

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1986.

Visto el recurso de reconsideración intentado por el señor Estanislao Julio Juan Peña en el Expediente S.429/86 caratulado "PEÑA, Estanislao Julio J. (Of. de Justicia) s/ Juzg. de Instrucción N° 12 comunica prisión preventiva", y

CONSIDERANDO:

1°) Que los argumentos vertidos en el escrito de fs. 8 no desvirtúan los fundamentos tenidos en cuenta para dictar la Resolución 851/86 del 20 de noviembre del corriente (ver fs. 6).

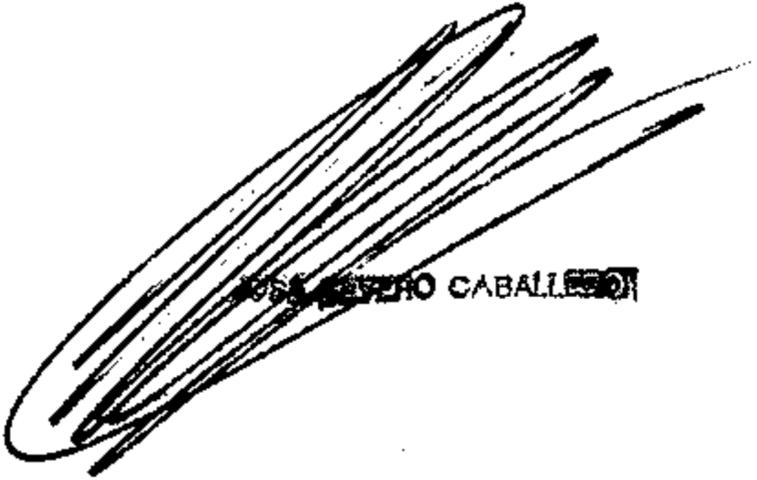
2°) Que no resulta imprescindible -como pretende el peticionante- el pronunciamiento penal para elucidar la cuestión administrativa. Un eventual fallo favorable en aquella instancia sólo permitirá descartar la responsabilidad que excede del orden meramente administrativo pero no obsta a la resolución que en ejercicio del poder disciplinario compete a quien ejerce las facultades de superintendencia (Confr. doctr. Fallos: 247:640).

3°) Que finalmente, la sanción impuesta se justifica en tanto se han reunido en los autos elementos de // juicio suficientes que permiten fundar objetivamente la pérdida de confianza en el empleado por un mal desempeño de la función encomendada.

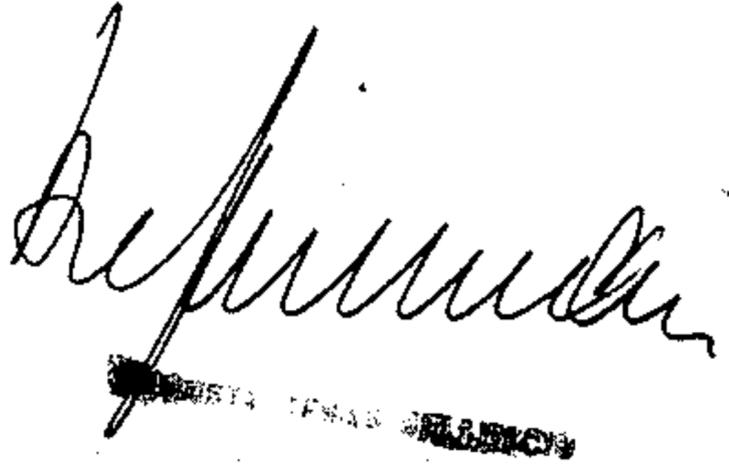
Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y archívese.-



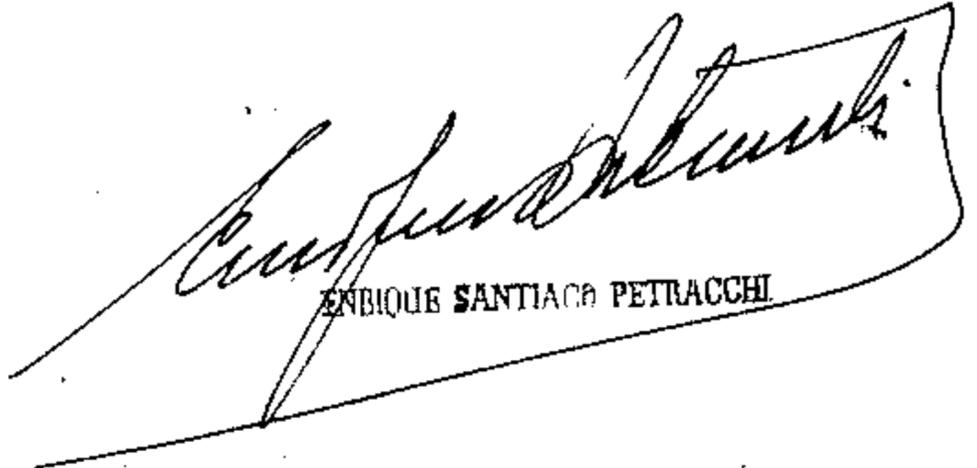
SEVERO CABALLERO



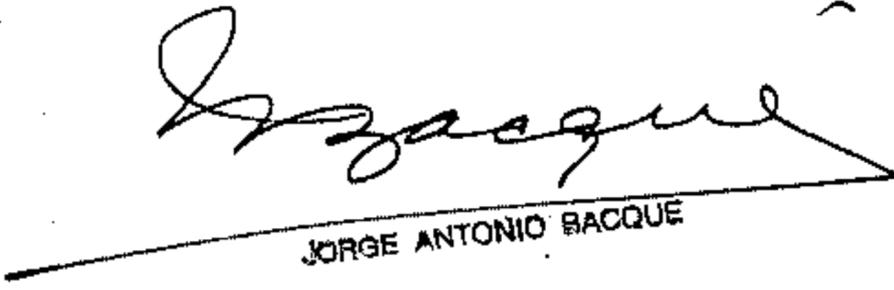
ENRIQUE PETRACCHI



CARLOS S. FARI



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE